



CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y
Cooperativa, nº 29, agosto 1998, pp. 49-77

La reforma de la legislación cooperativa andaluza

Manuel Paniagua Zurera
Prof. Titular de Derecho Mercantil
Facultad de Empresariales (ETEA). Universidad de Córdoba

CIRIEC-España, revista de economía pública, social y cooperativa
ISSN: 0213-8093. © 1998 CIRIEC-España
www.ciriec.es www.uv.es/reciriec

La reforma de la legislación cooperativa andaluza

Manuel Paniagua Zurera

Prof. Titular de Derecho Mercantil

Facultad de Empresariales (ETEA). Universidad de Córdoba

RESUMEN

Desde febrero de 1998 el Parlamento Andaluz está debatiendo el Proyecto de Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas que, en breve, se convertirá en Ley. El Proyecto, mucho más extenso que la vigente Ley de mayo 1985, supone un indudable perfeccionamiento técnico jurídico de la normativa precedente, si bien introduce algunas soluciones (principalmente en el régimen económico de la sociedad) que deben ser meditadas y enmendadas.

PALABRAS CLAVE: Cooperativas, Andalucía, Legislación, Economía Social.

RÉSUMÉ

Depuis le mois de février 1998, le Parlement Andalou est en train de débattre le Projet de Loi des Sociétés Coopératives Andalouses qui, sous peu, se convertira en Loi. Le Projet, beaucoup plus étendu que la Loi en vigueur de mai 1985, suppose, sans le moindre doute, un perfectionnement technico-juridique de la réglementation précédente, quoiqu'il introduit quelques solutions (principalement dans le régime économique de la société) qui doivent être méditées et corrigées

MOTS CLÉS: Législation, coopératif, économie sociale, Andalusia.

ABSTRACT

Since February 1998, the Andalusian Parliament has been debating the Bill of Andalusian Cooperative Societies which is likely to be passed soon. This Bill is more comprehensive than the existing Law passed in May 1985 and greatly improves the treatment of the technical and juridical issues contained in former regulations. However, some of the solutions offered (mainly regarding the economic regime of cooperatives) must be questioned on and eventually amended.

KEY WORDS: Legislation, cooperatives, social economy, Andalusia.

1.- Introducción

En poco más de una década Andalucía, como otras Comunidades Autónomas con competencia exclusiva sobre cooperativas, va a aprobar su segunda Ley de Sociedades Cooperativas. Los trabajos que culminan en el Proyecto de Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas (en adelante PLCA) remitido al Parlamento Andaluz en marzo de 1998 (BOPA núm. 195, de 6 de marzo de 1998, págs. 12.018-12.065), se inician a comienzos de 1996, y se caracterizan por la intensa participación de las principales federaciones cooperativas andaluzas. Las tareas prelegislativas han estado jalonadas por varios Borradores, el último de los cuales ya daba una idea bastante cercana del contenido concreto del PLCA (PANIAGUA ZURERA, 1998, *pássim*); y por un extenso Dictamen del Pleno del Consejo Consultivo de Andalucía fechado el 27 de noviembre de 1997 sobre el Anteproyecto de Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas remitido por la Consejería de Trabajo e Industria el 2 de octubre de 1997.

El PLCA, como el último de sus Borradores, es un texto extenso, alcanza los 175 artículos, frente a los actuales 163 de la Ley estatal. El Proyecto cuenta con una Exposición de motivos mucho mejor estructurada y redactada que la de la Ley 2/1985, de sociedades cooperativas andaluzas (LCA). La citada Exposición se suma a los tópicos acuñados por la legislación autonómica de la segunda generación (esto es, el Texto Refundido catalán aprobado por Decreto Legislativo 1/1992 (LCC, en adelante); la Ley vasca 4/1993 (LCPV), la Ley valenciana 3/1995 (LCV), y la Ley navarra 12/1996 (LCN); mientras la reciente Ley extremeña 2/1998 (LCE) acoge otra línea expositiva) y apoya la profunda reforma de la LCA en *tres circunstancias de notable importancia*: 1ª) el perfeccionamiento técnico que ha supuesto la reforma de la legislación cooperativa; 2ª) la reforma del Derecho mercantil en general, y del societario en particular, con vistas a la recepción de las Directivas de la Unión Europea; y 3ª) las necesidades del cooperativismo andaluz tanto respecto a su organización interna, como frente al reto de un mercado más competitivo y extenso.

En el fondo de la reforma laten las tendencias presentes en la legislación cooperativa española y, conviene recordarlo e insistir en ello, presentes asimismo en la Unión Europea, donde se tratan de compaginar las exigencias propias de los modelos cooperativos funcional y sociológico (PANIAGUA ZURERA, 1997, 95-102). En síntesis se intenta -a manera de *cuadratura del círculo*- incrementar la ligazón entre la forma jurídica cooperativa (sociedad cooperativa) y la cooperación (los valores y principios cooperativos), y a la par reformar la legislación cooperativa para solventar los problemas organizativos y financieros de la sociedad y de la empresa cooperativa, objetivo este último que, en mayor o menor medida, supone la importación de técnicas, modelos e instituciones acuñadas para las sociedades y las empresas capitalistas.

El hecho más singular del proceso de elaboración del PLCA radica, como advierte con atino la Exposición de motivos, en la intensa y continuada participación del movimiento cooperativo andaluz, lo que deja su impronta en algunas soluciones consensuadas en el articulado del Proyecto (v.gr.: la admisión de voto plural en las cooperativas agrarias, o la parcial repartibilidad entre los socios del Fondo de Reserva Obligatorio), en aras a la aceptación -y el deseo de implantación efectiva- de la nueva legalidad por los sujetos destinatarios. Además de la participación de las organizaciones cooperativas más representativas en las tareas de redacción de los Borradores iniciales y en las jornadas públicas de presentación del Anteproyecto, el Consejo Andaluz de Cooperación en su Pleno extraordinario de 10 de febrero de 1997 aprobó por unanimidad el Proyecto de ley.

2.- Las influencias legislativas en el proyecto de ley

2.1.- Planteamiento

La futura Ley de sociedades cooperativas andaluzas, como la generalidad de las normas legales, no surge en el vacío. Por fuerza es tributaria de toda una tradición legislativa que la precede, se gesta en un contexto normativo que le sirve de punto de referencia y de contraste, y proyecta o ensaya soluciones nuevas para nuevos hechos. En un estudio general sobre el PLCA tiene escaso interés, aparte del descriptivo que rápidamente queda desfasado, una exposición sistemática de los principales bloques normativos del Proyecto (concepto de sociedad cooperativa, régimen de constitución, regulación de los socios, de los órganos sociales, del régimen económico, etc.). De ahí que optemos por situar al PLCA en el triángulo que forman sus antecedentes legislativos (en sustancia la LCA), el entorno normativo (LGC y legislación autonómica), y las novedades del Proyecto.

2.2.- La Ley 2/1985, de 2 de mayo, de sociedades cooperativas andaluzas

A) Algunas ideas generales sobre la LCA

La Ley andaluza 2/1985 fue la tercera en publicarse después de la promulgación del texto constitucional, que posibilitó el Estado de las Autonomías y la asunción de competencias exclusivas sobre cooperativas por varias Comunidades. No sin cierta tristeza, pese a no ser un dechado de rigor técnico, debemos afirmar que la LCA va a ser derogada sin apenas estudios sobre la misma, pues los

existentes tienen un claro carácter divulgativo (SERRANO SOLDEVILLA, 1985, 51-71; CAMACHO EVANGELISTA, 1987, 133-261). La LCA tiene dos claras fuentes de inspiración: la legislación estatal vigente por entonces, y los diversos trabajos del Grupo Parlamentario Socialista para la -finalmente- Ley General de Cooperativas de 1987. Con relación a la normativa precedente, el continuismo de la LCA es patente cuando se cotejan sus soluciones con las de la Ley 52/1974 y su Reglamento de desarrollo de 1978, especialmente en el régimen de los órganos sociales. No es extraño que se haya calificado a la LCA como "*poco innovadora, en general*" (VICENT CHULIÁ, 1986, 562). Pero la influencia determinante en la LCA son los trabajos del Grupo Socialista en el Parlamento estatal (PANIAGUA ZURERA, 1997, 182-183). De ahí que en materias tan importantes como el régimen económico de la sociedad cooperativa o la regulación de los servicios cooperativos a no socios, la LCA anticipó -por imitarlas- las previsiones de la Ley General de Cooperativas de 1987 (en adelante LGC).

No obstante, existen extremos en los que la LCA adopta soluciones de mayor *progresismo* cooperativo y de mejor técnica jurídica que la propia LGC. Pensemos, por citar los ejemplos más significativos, en la regulación de las secciones de las cooperativas (art. 6); la prestación de los servicios cooperativos a no socios mediante la oportuna autorización administrativa (art. 7.2); la reducción del capital social (art. 51); la fijación de un criterio objetivo de valoración para las prestaciones que la sociedad cooperativa realice a los socios (art. 59.3); la clasificación cooperativa (art. 76); o el derecho al ingreso de los asalariados en las cooperativas de trabajo asociado (art. 77.3).

B) La pervivencia de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas de 1985 en el Proyecto de ley de 1998

La Exposición del motivos del PLCA afirma que buena parte del espíritu de la LCA, así como algunas instituciones concretas, se mantienen (con alguna mejora técnica), pues continúan siendo válidas. En concreto, el legislador enumera el *ejemplar* criterio clasificatorio (art. 119), la figura del socio colaborador (art. 34), la admisión de que el Secretario del Consejo Rector no sea socio (art. 60.2), y la previsión sobre el derecho de información del socio acerca de la participación de su cooperativa en otra de segundo o ulterior grado (art. 39.8).

La continuidad del PLCA respecto a la LCA de 1985 es mucho más amplia. Si tratamos de sistematizar las soluciones ensayadas por la LCA que, en todo o en parte, se trasladan al PLCA de 1998 cabe distinguir estas materias: 1^º) los disposiciones generales de la Ley; 2^º) la constitución o fundación de las sociedades cooperativas y el Registro de cooperativas; 3^º) el régimen de los socios; 4^º) los órganos sociales; 5^º) el régimen económico; 6^º) la disolución y liquidación; y 7^º) la clasificación cooperativa. Veamos.

En las disposiciones generales, el PLCA mantiene el criterio de responsabilidad *ad extra* de los socios por las deudas sociales (art. 5), responsabilidad que siempre es limitada; y, en lo sustancial,

mantiene la regulación de las secciones de las cooperativas, que ahora incluyen las secciones de crédito que la LCA regula en sede de cooperativas de crédito (art. 6).

En el procedimiento de fundación persiste, pues se ha revelado eficaz en la práctica, la institución de la calificación previa por el Registro de cooperativas del acta de constitución antes de ser elevada a escritura pública (v. art. 11.3 LCA, desarrollado en el Decreto 121/1985, de 5 de junio). Respecto al Registro de cooperativas, el PLCA amplía -con un casuismo extremo- las escuetas previsiones de la LCA que fueron desarrolladas por el citado Decreto 121/1985, con lo que eleva a rango de Ley contenidos propios de un texto reglamentario.

En el régimen de los socios se mantienen, tal cual, las actuales figuras de los socios de trabajo (art. 32) y de los socios inactivos (art. 33); y pervive -aunque remodelado- la tipología del socio colaborador (art. 34), que como su homónimo en la LCA no sale de la nebulosa (PANIAGUA, 1989, 18-19), con el añadido de que ahora debe competir con la importación del asociado de la Ley estatal. Las obligaciones y los derechos sociales se enumeran en términos prácticamente iguales a los de la LCA, destacando -como ocurre en la LCA- la amplia regulación del derecho de información que, con acierto, el PLCA mantiene y ahonda en su contenido (arts. 39 y 40). El procedimiento de admisión de socios se traslada al PLCA con alguna mejora técnica (art. 36), y con una novedad polémica: la previsión expresa del recurso a la instancia jurisdiccional (v. *infra*).

Los órganos sociales experimentan una profunda renovación, lógica si tenemos en cuenta que el modelo de la LCA fue la Ley 52/1974 y su Reglamento de desarrollo. Los contenidos normativos que el PLCA toma de la LCA son escasos, pues ahora el nuevo referente es la Ley estatal de 1987. Con todo cabe rastrear los siguientes indicios de continuidad: el régimen de constitución y funcionamiento de la Asamblea General (art. 50); la regulación del acta de la Asamblea General (art. 51); el voto por representante (art. 53); la institución de la Asamblea General de Delegados (art. 55), donde la LCA ya se inspiró en el Proyecto de ley estatal; la organización y el funcionamiento del Consejo Rector (art. 60); la delegación de facultades por el Consejo Rector (art. 61); la institución de la Dirección (art. 64), donde la mixtura de la LCA con la LGC aporta una solución técnicamente defectuosa; las normas comunes al Consejo Rector, Dirección e Interventores (art. 70); y, por último, la regulación del Comité de Recursos (art. 75) y la admisión de otros órgano sociales (art. 76).

En el régimen económico de la sociedad cooperativa la pervivencia de la LCA es aún menor que en materia de órganos sociales. El PLCA, por lo general con buen criterio en las cuestiones estrictamente técnico jurídicas, abandona las soluciones de la LCA de 1985 y se inspira (llegando al plagio en algunos extremos) en la vigente Ley estatal de 1987. Ahora bien, es precisamente en el modelo económico de sociedad cooperativa donde el impulso reformador -e innovador- del PLCA es más intenso. De ahí que los rastros de la LCA en el Proyecto de 1998 son sumamente escasos (v.gr.: art. 79. 3 y 4 sobre aportaciones voluntarias al capital social).

En materia de disolución y liquidación de la sociedad cooperativa el PLCA mantiene algunas normas de la LCA referidas a las causas de disolución, nombramiento de liquidadores, adjudicación del haber social y operaciones finales (arts. 110 a 117 PLCA). Con todo las normas de la LCA (arts. 70 a 74), resultan completadas con previsiones extraídas de la LGC.

Con relación a las clases de cooperativas destaca la pervivencia en el PLCA de la mayor parte de las normas de la LCA sobre cooperativas agrarias (arts. 151 y 151 PLCA) y, sobre todo, las normas sobre cooperativas de explotación comunitaria de la tierra (arts. 153 a 156). Asimismo el régimen de las cooperativas de segundo o ulterior grado (art. 157 PLCA) es básicamente el procedente de la LCA (art. 100), con algunas adiciones menores de la LGC.

3.3. La Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas

A) Consideraciones generales

A poco que se avance en la lectura del PLCA y se coteje con la LGC, el intérprete no puede sino admitir -si quiere ser sincero- la gran influencia de la vigente Ley estatal en el Proyecto andaluz de 1998. Este proceder no es ni nuevo en la legislación cooperativa andaluza, hemos advertido que la LCA bebió de los trabajos prelegislativos de la LGC; ni es una singularidad de nuestra legislación cooperativa autonómica. La simple lectura de las Exposiciones de motivos de la LCC de 1992, de la LCPV de 1993 y de la LCV de 1995 son claros ejemplos del impacto de la LGC en la legislación cooperativa autonómica posterior. Todos estos textos incluyen entre las justificaciones de las reformas introducidas, la renovación de nuestra legislación cooperativa que, amen de indudables perfeccionamientos técnico jurídicos, ha aportado variadas soluciones que han puesto a contraluz los pros y los contras de las distintas Leyes.

Presupuesta esta realidad, ¿qué juicio nos merece? Teniendo en cuenta ideas anteriores (PANIAGUA ZURERA, 1997, 160-178), no podemos sino aplaudir que las distintas Leyes autonómicas de cooperativas que se vayan aprobando tomen como punto de referencia la legislación estatal. De forma que toda solución normativa -técnicamente correcta, por supuesto- que se alinee o parifique con la legislación estatal nos merece un juicio favorable. Ahora bien, no podemos dejar de constatar una serie de circunstancias sumamente graves desde la óptica del fomento del cooperativismo, de la libertad de empresa, de la unidad de mercado, de las competencias exclusivas del Estado, etc. Nos referimos a esta especie de *competición atlético-normativa* en la que están sumidas distintas Comunidades Autónomas con visos de reformas periódicas de sus Leyes de cooperativas. Competición a la que se suma el Estado, precisamente el Consejo de Ministros ha aprobado el Proyecto de ley de cooperativas (*Cinco Días*, de 13 de julio de 1998), por estimar -como es cierto- que su *atleta* está quedando muy atrás en esta carrera; y, mucho nos tememos, por el purrito del nuevo Ejecutivo de proyectar su

propia Ley General de Cooperativas, de ahí que no se opte -como es mejor técnicamente- por la simple reforma de la LGC de 1987. De hecho el Proyecto estatal recibe fórmulas normativas ensayadas en la legislación autonómica (v.gr.: reducción del número mínimo de socios, socio colaborador, voto plural en cooperativas agrarias y de servicios, administrador único para las sociedades cooperativas con menos de diez socios, secciones cooperativas, fusión especial, transformación en sociedades civiles o mercantiles, o cooperativas mixtas).

A esta circunstancia, ya grave, se añade la irrupción de otras Comunidades Autónomas -que estrenan competencias sobre cooperativas en virtud de las transferencias estatales- en el colapsado espacio normativo que hoy constituye la legislación cooperativa española. Desde planteamientos científicos, y sin estar al servicio de la defensa de ninguna causa particularista ya sea a título oneroso o gratuito, se impone una llamada a la medida legislativa. Medida que no significa negar las Leyes cooperativas autonómicas, pero sí demandar (como pronto harán los operadores económicos) un mínimo común en la regulación de los aspectos sustantivos de la sociedad cooperativa. Por su parte, los aspectos procedimentales, accesorios, adjetivos y, especialmente, el fomento de la cooperación, puede articularse en la forma y manera que cada legislador competente estime más oportuna o atinada a su realidad territorial o nacional. Esta apelación a la medida política, que cuenta con un instrumento jurídico ad hoc (art. 150.3 CE), sin perjuicio de poder ensayarse o diseñarse otros, está abocada al fracaso si no está acompañada del imprescindible consenso político. Como advertimos el problema no es jurídico, sino político, si bien las repercusiones alcanzan de lleno a la ciencia y a la técnica jurídica y, en breve, a la propia eficiencia económica de nuestro movimiento cooperativo.

B) El impacto de la Ley estatal de 1987 en el Proyecto andaluz de 1998

En parte este impacto ya ha sido anticipado y, por otro lado, era inevitable. La mayor perfección técnica de la LGC; la propia extensión de la LGC respecto a las primeras Leyes autonómicas (en contraste, paradójico, con el Proyecto de ley estatal aprobado recientemente por el Gobierno); la mejor y más amplia perspectiva que a las alturas de 1987 tenía el legislador estatal cuando cuatro Comunidades Autónomas habían aprobado sus Leyes propias (País Vasco, Cataluña, Andalucía y Valencia); y el mismo carácter supletorio de la LGC frente a las Leyes autonómicas, son razones suficientes para que la reforma de la legislación cooperativa autonómica tenga, en parte, visos de *normativa de contraste* respecto a la Ley estatal (sobre la LGC véase PAZ CANALEJO y VICENT CHULIÁ, 1989-1994, *pássim*).

La influencia de la LGC arranca con la noción legal de sociedad cooperativa andaluza que se inspira en el concepto descriptivo de la Ley estatal, si bien es más breve pues omite la referencia a la imputación de resultados a los socios y a los fondos comunitarios (art. 2.1 PLCA).

Sin justificación razonable el PLCA olvida la regulación de los servicios cooperativos a no socios en virtud de autorización administrativa (v. art. 7 LCA), que tan buen juicio nos mereció (PANIAGUA

ZURERA, 1997, 224-225), y plagia al art. 5 LGC (art. 7 PLCA). Estamos ante un paso atrás, pues la LCA instauró una solución más flexible y de mayor eficacia práctica.

En el régimen de los socios, el PLCA recibe la figura del asociado de la LGC, si bien, con frecuentes remisiones a la autonomía estatutaria (art. 35), que suscitan la duda de la aplicación supletoria de los arts. 39 a 41 LGC, ante un hipotético silencio de los estatutos sociales. Por su parte, el PLCA abandona las soluciones de la LCA para seguir con fidelidad, cuando no copiar con descaro, la normativa estatal respecto al régimen disciplinario (art. 41), la baja voluntaria (art. 42), la baja obligatoria (art. 43) y la exclusión del socio (art. 44).

Es en el régimen de los órganos sociales donde las influencias de la LGC sobre el PLCA son más intensas y extensas. En el régimen de la Asamblea General la Ley estatal deja su huella en materias como las siguientes: convocatoria (art. 48); constitución y funcionamiento (art. 50); acta de la Asamblea (art. 51); voto por representante (art. 53), si bien en cuestiones técnicas menores; Asamblea General de Delegados (art. 55), donde las previsiones de la LCA se completan con algunos incisos tomados del art. 51 LGC; impugnación de acuerdos (art. 56), donde se abandona la atécnica solución de la LCA y se acogen las previsiones del art. 52 LGC y los avances experimentados en la LSA.

Si del órgano asambleario pasamos al Consejo Rector, el impacto de la LGC es menor, pues también lo es la perfección técnica de la Ley estatal que, sin justificación, mantiene erróneas soluciones acerca de las competencias y del régimen de responsabilidad del órgano de administración y representación de la sociedad. No obstante, el PLCA acoge algunos párrafos -y, en ocasiones, simples incisos- de la LGC en materias como las siguientes: composición y elección (art. 58); duración, vacantes y ceses (art. 59); organización y funcionamiento (art. 60); e impugnación de acuerdos (art. 62). Con idéntica técnica el PLCA regula las normas comunes al Consejo Rector, Dirección e Interventores, donde el rastro de la LGC queda patente en aspectos como: incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones (art. 70); retribución (art. 71); y acciones de responsabilidad (art. 73).

Es elogiable y destacable el repudio del PLCA de la solución estatal en dos aspectos de trascendental importancia en el régimen del órgano de administración: 1º) las facultades de representación del Consejo Rector (se delimitan imperativamente, art. 57.2) y el ejercicio de la representación de la sociedad cooperativa por el Presidente del Consejo Rector (cuya actuación debe ajustarse a los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Rector, art. 57.3); y 2º) la responsabilidad de los administradores (y por extensión de los miembros de la Dirección y de los Interventores), que abandona el criterio de la culpa grave y acoge la solución -mucho más justa- establecida por la LSA en 1989, es decir, son responsables de los daños ocasionados por las acciones u omisiones realizadas sin la diligencia propia de su cargo, que es la de un ordenado gestor y un representante leal (art. 72).

Por otro lado, en el régimen económico de la sociedad cooperativa el PLCA hace suyas numerosas normas estatales pero, podemos calificarlas, de carácter menor. Las adiciones de la LGC al

esquema de funcionamiento económico de la sociedad cooperativa diseñado por el legislador andaluz no afectan a la esencia de este régimen (v. *infra*). Entre los artículos, los párrafos o los simples incisos tomados de la LGC encontramos los siguientes: el saneamiento por vicios o defectos de las aportaciones sociales *in natura* (art. 77.4); las aportaciones obligatorias (art. 78.2); las aportaciones voluntarias (art. 79.1); las aportaciones de los nuevos socios (art. 82); la actualización de las aportaciones (art. 83); el reembolso de las aportaciones (art. 84), si bien en forma muy parcial; y las prestaciones no integradas en el capital social (art. 86 núms. 1 al 4).

En las materias de modificaciones sociales, fusión, y escisión el PLCA toma las prolijas previsiones de la Ley estatal. Asimismo la LGC sirve al legislador andaluz para completar las normas de la LCA sobre disolución y liquidación de la sociedad cooperativa, lo que permite la recepción en el PLCA de instituciones desconocidas por la LCA, como la reactivación de la sociedad disuelta (art. 112) o la intervención de determinado porcentaje de socios en la liquidación (art. 114).

Con relación a las clases de cooperativas el PLCA recibe de la legislación estatal (LGC, y Ley 13/1989, sobre cooperativas de crédito y su Reglamento aprobado por R.D. 84/1993) la mayor parte de las nuevas normas sobre cooperativas de trabajo asociado (arts. 120 a 129), cooperativas de crédito (arts. 139 a 145), cooperativas educacionales (arts. 146 a 147) y cooperativas de integración (art. 158).

Finalmente, en el conjunto de temas englobados en las relaciones entre la Administración Pública y las cooperativas, sin perjuicio de las considerables innovaciones del PLCA (v. *infra*) se deja sentir, como ocurre en el resto de la legislación cooperativa autonómica, el influjo de la LGC. Así sucede con: 1º) las medidas de promoción cooperativa (art. 161 PLCA), que resultan ampliadas a imitación de la normativa autonómica; 2º) la tipificación de infracciones y sanciones administrativas (arts. 166 a 168 PLCA), que el PLCA pormenoriza aún más que la Ley estatal, y eleva la cuantía de las sanciones pecuniarias; 3º) la regulación del asociacionismo cooperativo (arts. 170 a 172 PLCA), donde el Proyecto introduce alguna novedad destacable como la exigencia de auditoría externa a las federaciones y asociaciones de federaciones que perciban subvenciones; y 4º) el Consejo Andaluz de Cooperación (arts. 173 a 175), que ve ampliadas sus competencias destacando las de conciliación y arbitraje cooperativo con un estricto respeto a la normativa estatal sobre arbitrajes de Derecho privado.

2.4.- La legislación cooperativa autonómica

En forma más selectiva y ocasional el PLCA hace suyas algunas normas ensayadas por la legislación cooperativa autonómica que le precede. El propósito planteado no es la enumeración exhaustiva de estos elementos normativos, lo que de suyo es una tarea ardua ante la diversidad y el casuismo de la legislación en juego, sino evidenciar las principales materias donde el PLCA es deudor de la legislación cooperativa autonómica.

En las disposiciones generales del PLCA la influencia de esta legislación se deja sentir en la regulación de las secciones de las cooperativas y las secciones de crédito, régimen tomado en parte de la LCPV (art. 6) y de la LCV (art. 7). Destaca por su importancia práctica, y por su necesidad para el cooperativismo andaluz, la exigencia de que las secciones de crédito estén obligadas a someter sus cuentas anuales a auditoría externa (art. 6.6 PLCA).

En la constitución de las sociedades cooperativas andaluzas el PLCA rebaja a tres el número mínimo de socios de las cooperativas de trabajo asociado (art. 9). Esta medida tiene su arranque en la LCC (art. 102.1) con el propósito -como explica el propio legislador en el articulado- de favorecer determinados proyectos empresariales. No debe olvidarse que Andalucía es la Comunidad Autónoma con mayor número de empleados en las sociedades cooperativas. Por su parte, respecto al Registro de cooperativas el PLCA enumera las funciones del Registro de cooperativas andaluz (art. 16), donde se incluyen (como ya hicieron la LCPV, LCV y LCN) la legalización de los libros de las sociedades cooperativas y el depósito de las cuentas anuales de las sociedades cooperativas. Precisamente el PLCA obliga a las sociedades cooperativas a depositar ante la correspondiente unidad del Registro de cooperativas sus cuentas anuales, el informe de gestión y, en su caso, la auditoría de cuentas (art. 99.2).

Con relación al régimen de los socios sólo destacamos una norma con raíz en la legislación autonómica (v. art. 16 LCC y art. 14 LCV) como es la previsión expresa de que los acuerdos sociales desestimatorios de recursos frente a acuerdos de admisión o inadmisión de socios puedan ser impugnados ante la jurisdicción ordinaria según las normas procesales estatales (art. 36.6 PLCA). Esta norma tiene un hondo calado pues contribuye a la configuración legal de la sociedad cooperativa. En su fondo late la efectividad del principio cooperativo de puerta abierta. Sin dejar de reconocer los buenos propósitos del legislador andaluz, la puesta en práctica de esta previsión puede generar una litigiosidad que ha aconsejado a otras Leyes cooperativas (entre ellas la LGC) a limitar la tutela del aspirante a socio a los cauces normales del Derecho de sociedades (v.gr.: impugnación de los acuerdos sociales nulos y anulables, exigencia de responsabilidad al órgano de administración, y previsión de recursos internos ante la Asamblea General o ante órganos especializados como el Comité de Recursos). El tiempo dará la razón a una u otra opción legislativa.

En materia de órganos sociales los ecos de la legislación autonómica precedente en el PLCA son escasos y dispersos. En ocasiones lamentablemente, pues nos encontramos con Leyes autonómicas (v.gr.: LCPV) que superan técnicamente a la LGC, sencillamente porque han tomado el modelo más evolucionado que es el de la sociedad anónima. Entre las influencias de la legislación autonómica destacamos las siguientes: 1ª) el acta notarial de la Asamblea General (art. 51.5), que proviene de la LCV (art. 33.5); 2ª) el voto plural en las cooperativas agrarias y las de crédito de primer grado (art. 52.1), que con mayor amplitud encontramos por primera vez en la LCC (art. 34. 1 y 2); 3ª) el administrador único para las cooperativas con un número de socios igual o inferior a ocho (art. 63), que introduce la LCPV (art. 41. 1 y 2); y 4ª) el régimen de los interventores, con la admisión del interventor no socio con cualificación técnica y la colaboración de expertos ajenos a la sociedad cooperativa (arts. 65 a 69), novedades ensayadas por la LCPV (arts. 50 a 53).

En el régimen económico destaca la introducción del instituto del capital social mínimo fundacional (y funcional) fijado por el PLCA en la cifra de 500.000 ptas. (art. 77.2), que debe estar totalmente suscrito y, como novedad frente a otras leyes autonómicas (LCPV y LCV), basta con un desembolso del 25 por 100 (es decir, se exige un desembolso mínimo de 125.000 ptas., cantidad bastante corta para capitalizar la empresa cooperativa y para servir como garantía -temporal- frente a los acreedores sociales). La LCPV fijó este capital mínimo en un millón de ptas. (art. 4); la LCV (art. 51.2) y la LCE (art. 3.1) en 500.000 ptas.; y para aumentar la variedad la LCN lo sitúa en 250.000 ptas. (v. su art. 7). Junto a este elemento normativo que caracteriza legalmente a la sociedad cooperativa, el PLCA acoge numerosas figuras dispersas presentes ya en la legislación cooperativa autonómica, y que son objeto de comentario más adelante. Veamos: 1^º) la posible acreditación de las aportaciones sociales mediante anotaciones en cuenta sujetas a la normativa estatal sobre el mercado de valores (art. 77.3 pfo. final), que toma de la LCV (art. 51.4) y que no nos merece un juicio favorable pues no estamos ante un valor negociable (v. infra); 2^º) la valoración de las aportaciones no dinerarias (art. 77.4 pfos. quinto a décimo), donde el PLCA, como la legislación autonómica (v. arts. 51.2 LCC, 57.3 LCPV y 51.6 LCV), mezcla orientaciones confusas y heterogéneas; 3^º) la elevación del tope cuantitativo de las aportaciones al capital social por un socio al 35 por 100 en las cooperativas de primer grado (art. 77.5), inspirado en la LCPV (art. 57.4); 4^º) la remuneración de las aportaciones sociales al capital social (art. 80), donde el PLCA se queda por debajo de los seis puntos sobre el interés legal del dinero (llega a tres puntos por encima del interés legal) que hoy admiten la LGC, la LCPV y la LCV; 5^º) el reembolso de las aportaciones sociales (art. 84), inspirado en parte en la LCV (art. 56); 6^º) las cuotas de ingreso y periódicas (art. 86.1), el PLCA eleva su cuantía, como hizo la LCPV (art. 65.1), y configura las cuotas periódicas como ingreso cooperativo (art. 89.1 letra f), solución criticable que también recoge la Ley 20/1990, de régimen fiscal de las cooperativas (art. 17.2) y la LCV (art. 59.2 A) letra f); 7^º) los títulos participativos (art. 86.5) que, imitando el Derecho comparado, han recibido todas las Leyes autonómicas, si bien el PLCA (como la LCPV, la LCV y la LCN) prácticamente no regula esta institución, y remite al acuerdo de emisión de la Asamblea General; 8^º) la enumeración de las partidas que componen los ingresos brutos (art. 89.1), inspirado en la LCV (art. 59.2); 9^º) la valoración de los bienes y servicios entregados por los socios a la sociedad cooperativa (art. 89.2 letra a), también inspirado en la LCV (art. 59.3 letra a), con lo que la crítica que nos merece esta última Ley hemos de extenderla al PLCA (v. infra); 10^º) la reducción del porcentaje mínimo de dotación de los fondos legales obligatorios (art. 92.2), que también se deja sentir en la LCN (art. 50.1); 11^º) la ampliación de los fines del Fondo de Educación y Promoción (art. 96.2) y el incremento de las cautelas para garantizar su correcta aplicación (art. 96. 4, 5 y 6), en línea con las previsiones de la LCV, LGC y LCPV; y 12^º) la figura del Fondo de Reembolso (art. 97), con recientes antecedentes en Derecho francés y recibida también por la LCV (art. 60.3 letra A) pfo. segundo).

En materia de modificaciones societarias el PLCA recibe la institución de la transformación, desconocida por la LCA y por la LGC, y que fue objeto de amplia regulación en la LCPV (arts. 85 y 86), de donde el PLCA toma la mayoría de sus previsiones al respecto (arts. 108 y 109). Si bien para la transformación de la cooperativa en sociedad civil o mercantil el Proyecto andaluz exige imperativa-

mente autorización del Consejo Andaluz de Cooperación, y obliga a poner a disposición de la Administración andaluza el activo de la cooperativa que exceda del importe del capital social y de las reservas repartibles.

3.- El impulso renovador del Proyecto de Ley de Sociedades Cooperativas andaluzas de 1998

3.1.- Planteamiento

A estas alturas puede parecer que poco hay de nuevo en el PLCA, si repasamos la larga lista de normas proyectadas enraizadas en la legislación cooperativa andaluza precedente (LCA), en la legislación cooperativa estatal (LGC) y en las Leyes cooperativas autonómicas posteriores. La impresión es equivocada, es más pocas Leyes resisten un examen como el efectuado al PLCA sin descubrir que, como es lógico y obligado, la nueva legalidad recoge, armoniza, completa, combina, ensaya, etc. soluciones ya presentes en mayor o menor medida. Pero precisamente esta tarea de mantenimiento de lo útil, de recepción de lo general, y de ensayo de las últimas novedades, correctamente realizada, encierra en sí misma un gran valor y una gran originalidad. Sin olvidar esta advertencia, pasemos a la exposición sumaria de aquellas normas e instituciones que el PLCA propone como nuevas en el cada vez más colapsado *espacio-normativo* cooperativo español.

3.2.- Las principales innovaciones del Proyecto andaluz de 1998

A) La denominación social

El art. 3 PLCA no se limita a prohibir la identidad con la denominación social de otra cooperativa andaluza preexistente, sino que extiende la prohibición a las denominaciones con *“tal grado de semejanza que induzca a confusión”*. Por otro lado, prohíbe el empleo de *“nombres equívocos, que generen confusión en relación con su ámbito, objeto social o tipología, ni con otro tipo de entidades”*. Prohibiciones ambas que evocan las normas contenidas en el Reglamento del Registro Mercantil (v. arts. 406 a 408). La garantía del cumplimiento de estas prohibiciones es tarea de la unidad central del Registro de cooperativas, órgano encargado de expedir las certificaciones de denominaciones (arts. 16.2 y 27), sin las cuales no puede inscribirse la constitución de la sociedad o, en su caso, la modificación estatutaria.

B) El inicio de las operaciones sociales y el problema de la sociedad irregular

El PLCA no aborda el problema de las sociedades cooperativas no constituidas regularmente, es decir, donde falta escritura de constitución y/o inscripción en el Registro de cooperativas. Alguna legislación autonómica, con buen criterio, ha recibido la solución aportada por las sociedades de capital (v. art. 10 LCPV); mientras la LCV ha tratado de adaptar esta normativa mercantil a la sociedad cooperativa (v. art. 8.2). El PLCA acoge una regla singular: la sociedad cooperativa debe iniciar sus actividades en el plazo máximo de un año desde la inscripción, expirado este plazo incurre en causa de disolución (art. 8.2). Reconociendo que no serán frecuentes las sociedades cooperativas irregulares, aunque sólo sea porque la normativa fiscal y la de fomento exigen una constitución regular, el Proyecto andaluz no resuelve la hipotética existencia de sociedades irregulares que actúen y se manifiesten ad extra con sociedades cooperativas.

C) El socio colaborador

El PLCA mantiene esta figura que, en parte, procede de la LCA (art. 19), que a su vez tomó la idea (pero con modificaciones) de la LCPV de 1981 (v. sus arts. 10.1 y 59.3). En la LCA el socio colaborador está obligado a aportar al capital social la cuantía mínima fijada en los estatutos o por acuerdo de la Asamblea General, y los estatutos fijan el régimen de sus derechos. El art. 34 PLCA redimensiona parcialmente el régimen del socio colaborador. El acento se pone ahora en la participación en actividades accesorias, más que en la participación en el capital social (hasta el punto que el tope máximo de esta participación se rebaja del 30 por 100 en la LCA, al 20 por 100 en el PLCA). En efecto los socios colaboradores pueden participar en algunas actividades accesorias de la actividad principal, categorías éstas que habrán de delimitar los estatutos o, en su caso, el reglamento de régimen interior. Es más, en las cooperativas agrarias se admite expresamente que la diferencia entre el socio ordinario y el colaborador afecte al *quantum*, pero no al tipo de actividad (v. art. 151.5).

El menor interés por la participación en el capital social del socio colaborador se justifica por la recepción de la figura del asociado (art. 35), como medio de autofinanciación de la sociedad cooperativa. De todas formas el PLCA deja en pie dos dudas importantes: 1ª) no resulta fácil delimitar las actividades accesorias que desarrolla la cooperativa, de la actividad principal, cuando se parte de que todas estas actividades forman parte del objeto social; en la práctica nos podemos encontrar con socios colaboradores que participan plenamente en la actividad económica de la sociedad; y 2ª) como advirtió el Consejo Consultivo de Andalucía, llama la atención la cercanía existente entre las figuras del asociado y del socio colaborador.

D) El voto plural en la Asamblea General

La Exposición de motivos del PLCA destaca en el régimen de la Asamblea General la facultad estatutaria de establecer el voto plural en las cooperativas agrarias y de crédito, como *“fórmula que garantice una mayor correlación entre intereses económicos y capacidad de decisión”*, si bien con *“estrictos límites cualitativos y cuantitativos que salvaguarden el carácter esencialmente democrático de estas entidades”*. Estamos ante una materia polémica durante los trabajos prelegislativos, donde el peso del cooperativismo agrario andaluz ha sido decisivo para su introducción. No obstante la evolución legislativa avanza hacia la aceptación de fórmulas de voto plural más amplias que las admitidas por el PLCA, y que se extienden a todas las cooperativas de servicios.

Para las cooperativas de crédito el PLCA (art. 142.2) reproduce los arts. 9.2 y 7.3 de la Ley 13/1989, sobre cooperativas de crédito (que tienen el carácter de normas básicas estatales), es decir, en las cooperativas de crédito andaluzas los estatutos sociales pueden establecer el derecho de voto en forma proporcional *“a la actividad desarrollada o al número de socios de las cooperativas asociadas”*, pero el socio persona jurídica no puede ostentar *“más del veinte por ciento de los votos totales”* y si es persona física *“más del dos y medio por ciento”*.

Para las cooperativas agrarias el PLCA (art. 151.3) admite que los estatutos sociales concedan el derecho de voto *“de acuerdo con el volumen de la actividad cooperativizada por cada socio”*, pero el número de votos por socio no puede superar el 5 por 100 del total de votos sociales en las *“cooperativas de veinte o más socios”*, ni superar el 20 por 100 en las de *“menos de este número”*. Además el PLCA inserta una cautela más: nunca un 20 por 100 de los socios, o porcentaje menor, puede disponer *“de más del cincuenta por ciento de los votos sociales”*, de forma que el criterio estatutario de ponderación de votos debe salvaguardar este límite legal.

Por otro lado, el PLCA admite la figura del voto ponderado en las cooperativas de trabajo asociado que cuenten con socios temporales (art. 127.4 letra e).

E) La cuenta de pérdidas y ganancias

El PLCA exige diferenciar con claridad cuatro grupos de resultados en la cuenta de pérdidas y ganancias: resultados cooperativos o excedentes, resultados de operaciones con terceros no socios, resultados financieros, y resultados extraordinarios (art. 88.1). El Proyecto define, con escasa fortuna, cada una de estas subcuentas (art. 88. núms. 2 a 5). Como hemos tenido oportunidad de argumentar esta clasificación es artificiosa e innecesaria, a lo sumo cabe distinguir tres tipos de resultados (PANIAGUA ZURERA, 1998).

F) El Fondo de Reserva Obligatorio

La mayor innovación introducida por el PLCA es la admisión de la repartibilidad parcial del Fondo de Reserva Obligatorio (art. 95.2). La Exposición de motivos del Proyecto justifica esta solución en

razones de justicia y de incentivación de la creación de nuevas cooperativas, si bien, se adoptan cautelas para salvaguardar el interés social, el carácter solidario de la cooperativa, y las necesidades de acumulación de capital. Los estatutos sociales han de contemplar expresamente el carácter parcialmente repartible del Fondo de Reserva Obligatorio, que procede en tres situaciones: 1ª) en el supuesto de reembolso de aportaciones sociales, cuando el socio saliente tiene un mínimo de cinco años de permanencia en la cooperativa (art. 84.3); 2ª) en la hipótesis de transformación de la sociedad cooperativa en sociedad civil o mercantil, se admite la repartibilidad del 50 por 100 del importe de este Fondo (art. 108.4 pfo. final); y 3ª) en el caso de reparto del haber social, también se exige un mínimo de permanencia de cinco años en la cooperativa y sólo es repartible la mitad del importe del Fondo (art. 115.5).

G) El Fondo de Educación y Promoción

El PLCA admite expresamente que las sociedades cooperativas andaluzas puedan aplicar este Fondo destinando parte de su importe a otras cooperativas o a federaciones de cooperativas, así como a instituciones privadas y organismos públicos (art. 96.3 pfo. tercero). Por otro lado, en línea con soluciones ensayadas en Derecho italiano, se refuerza el Consejo Andaluz de Cooperación con los recursos de este Fondo por una doble vía: 1ª) por lo menos el 20 por 100 de la dotación mínima legal de este Fondo con cargo a excedentes netos se ha de poner a disposición del citado Consejo, que acordará el destino y aplicación de estos recursos conforme a los fines legales del Fondo de Educación y Promoción (art. 96.3 pfo. primero); y 2ª) un mínimo de otro 20 por 100 de la dotación anterior debe ser destinada por las sociedades cooperativas andaluzas a las líneas de actuación que acuerde al respecto el Consejo Andaluz de Cooperación (art. 96.3 pfo. segundo).

H) El régimen de imputación de las pérdidas sociales

Con un criterio muy criticable el PLCA sitúa como primer destino de imputación de las pérdidas sociales cooperativas las reservas voluntarias (art. 94.1 pfo. segundo), además sin ningún límite cuantitativo ni temporal. El Proyecto no aclara a qué fondos de reserva voluntarios se pueden imputar estas pérdidas sociales cooperativas (PANIAGUA ZURERA, 1998). Además la solución proyectada desincentivará la constitución de estas reservas voluntarias y, con ello, la capacidad de autofinanciación de las sociedades cooperativas andaluzas. Máxime si tenemos en cuenta que también las pérdidas sociales extracooperativas se imputan en primer lugar a los fondos voluntarios existentes.

Asimismo merece un juicio negativo el art. 94.4 PLCA según el cual las pérdidas sociales que han de imputarse al Fondo de Reserva Obligatorio, como pueden ser pérdidas cooperativas y extracooperativas, se imputan primero las pérdidas cooperativas. El Proyecto se separa así de la solución acogida por la LGC (art. 87.3) que, con mejor criterio a nuestro entender (PANIAGUA ZURERA, 1998), imputa preferentemente las pérdidas extracooperativas al citado Fondo.

I) La prestación de los servicios cooperativos a no socios en las cooperativas de consumidores y usuarios y en las cooperativas de servicios

Es elogiable que el PLCA admita que las cooperativas andaluzas de consumidores y usuarios puedan concurrir libremente al mercado con la simple previsión estatutaria relativa a la prestación de los servicios cooperativos a no socios (art. 131 letra c). Asimismo merece un juicio muy favorable la inclusión expresa en el objeto social de estas cooperativas de la defensa de los derechos e intereses de consumidores y usuarios, y la admisión legal del destino del Fondo de Educación y Promoción a estas defensas (art. 130.1 y 3) (PANIAGUA ZURERA, 1994, 581-884).

Como novedad el PLCA permite que las cooperativas de servicios andaluzas (donde se incluyen todas las de este tipo menos las agrarias y las de explotación comunitaria de la tierra) puedan desarrollar la actividad cooperativa con terceros no socios hasta el 50 por 100 de la actividad realizada por la sociedad en cada ejercicio (art. 150). Estamos ante una norma que hemos propuesto como regla general en un nuevo planteamiento del derecho de las sociedades cooperativas a prestar sus servicios cooperativos a no socios (PANIAGUA ZURERA, 1997, 285-290).

J) Los socios temporales en las cooperativas de trabajo asociado

El PLCA (art. 127) introduce esta figura como mecanismo para atender incrementos en las actividades económicas con origen en un contrato de duración determinada igual o superior a seis meses, sin que ello obligue a la sociedad -como advierte la Exposición de motivos- "*a incrementar la contratación por cuenta ajena*". La inserción como socio temporal exige autorización a la Consejería competente (salvo que se trate de un contrato con la Administración o empresa pública), que debe pronunciarse en el plazo de un mes desde la solicitud, operando el silencio administrativo con carácter positivo.

El PLCA diseña el régimen jurídico de estos socios con la adición de algunas peculiaridades al régimen ordinario: se fija un plazo máximo de diez años ininterrumpidos de duración de esta situación, tras el cual el socio causará baja obligatoria o será admitido como socio ordinario; sólo deben realizar aportaciones al capital social si el contrato que motiva su incorporación tiene una duración mínima de dos años; los estatutos sociales o el acuerdo social de incorporación pueden establecer reglas de ponderación de voto entre socios temporales y ordinarios y, en todo caso, el conjunto de votos de los socios temporales no puede superar el 33 por 100 de la suma de los votos correspondientes a los socios ordinarios.

El juicio que merece esta figura es ambivalente en atención a su futuro empleo. Es positivo si el socio temporal contribuye a la incorporación de estos socios a la cooperativa como socios ordinarios

o al reconocimiento de condiciones modélicas de trabajo como trabajadores asalariados; y es negativo si simplemente contribuye a burlar los límites legales a la contratación de personal asalariado o al empeoramiento de las condiciones laborales de los socios temporales respecto a los trabajadores por cuenta ajena.

K) La inspección cooperativa, las infracciones y sanciones en materia cooperativa y la descalificación de la sociedad cooperativa

En estas materias de control y, en su caso, sanción de la Administración Pública competente de las sociedades cooperativas, el PLCA es la normativa más elaborada en nuestra legislación cooperativa vigente. No en vano en la elaboración del Proyecto, así como en el Dictamen del Consejo del Consejo Consultivo de Andalucía, han intervenido profesionales de prestigio de las áreas del Derecho Público. La normativa proyectada distingue netamente entre la función inspectora sobre las sociedades cooperativas andaluzas (pormenorizando los órganos competentes, los sujetos responsables, el procedimiento aplicable, y las medidas provisionales que se pueden adoptar), y la tipificación de las infracciones y sanciones administrativas. Por su interés destacamos dos extremos: 1º) el PLCA no contempla, con buen criterio a nuestro entender, la intervención temporal de la sociedad cooperativa, en su sentido tradicional de remoción de los administradores sociales; y 2º) el PLCA mantiene -lo que técnicamente es criticable y, aún más grave, entendemos que inconstitucional ex art. 22 CE- la descalificación administrativa de la sociedad cooperativa con efectos disolutivos, si bien, en línea con la LCPV, el Proyecto andaluz endulza la institución permitiendo que antes de que opere la disolución, la cooperativa pueda transformarse en otra entidad.

4.- Las sombras del Proyecto de Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas de 1998

4.1.- Planteamiento

A nadie se oculta que el término sombras es una expresión metafórica y omnicomprensiva donde tienen cobijo las principales incorrecciones técnico jurídicas presentes en el PLCA. Sin duda estas sombras son menores que en la vigente LCA. El propio legislador andaluz reconoce el proceso de perfeccionamiento de la legislación cooperativa española, pero todavía persisten en el Proyecto algunas lagunas, incoherencias, contradicciones o soluciones técnicamente criticables. Con ánimo más enunciativo que exhaustivo, procedemos a la indicación de importantes omisiones y contradicciones

en el PLCA. No obstante, reiteramos la advertencia que en términos generales el PLCA es muy superior a la LCA, tanto en técnica jurídica como en acomodación a la realidad cooperativa andaluza.

4.2.- Algunas críticas al Proyecto de 1998

A) Las operaciones con terceros mediante autorización administrativa

Bajo la rúbrica de operaciones con terceros el art. 7 PLCA sustituye el contenido normativo del art. 7 LCA, con la acrítica recepción de la norma estatal (art. 5 LGC). La LCA permite que, previa solicitud motivada a la Consejería competente (Trabajo e Industria, actualmente), las sociedades cooperativas andaluzas pueden realizar o ampliar las actividades cooperativas con no socios, por el plazo y cuantía que fije la correspondiente autorización administrativa. Durante la tramitación parlamentaria del Proyecto de ley fueron eliminados los conceptos jurídicos indeterminados que después figurarían en la LGC, precisamente para obtener una regulación más flexible de las operaciones con no socios que la Ley estatal. Pues bien, sin justificación razonable -ni explicación por el legislador- el PLCA hace depender la autorización administrativa para prestar los servicios cooperativos a no socios de la concurrencia de *"circunstancias no imputables"* a la cooperativa, que hagan que operar sólo con los socios o con los terceros en los límites previstos para cada tipo de cooperativa *"suponga una disminución o deterioro sensibles de la actividad empresarial"*.

No podemos sino lamentar que una fórmula que era más adecuada a las necesidades concurren- ciales de las sociedades cooperativas andaluzas, tanto que propusimos su extensión como modelo frente a la solución estatal, haya sucumbido a la parificación con la Ley estatal.

B) La sociedad cooperativa en constitución y la sociedad irregular

La LCA se limitó a contemplar el supuesto de la sociedad cooperativa en constitución (art. 10), para lo que importó la fórmula contenida en la LSA de 1951, a saber: en general, la eficacia de los contratos concluidos en nombre de la sociedad antes de su inscripción, queda condicionada a la inscripción de la sociedad en el Registro de cooperativas y a su aceptación por la sociedad en los tres meses siguientes; a falta de inscripción o de aceptación en este plazo, los que actúen responden solidariamente frente a los terceros con los que contrataron en nombre de la sociedad cooperativa. Por excepción, los socios fundadores están facultados para realizar, antes de la inscripción, los *"actos necesarios para la constitución de la sociedad"*, de los que responde la sociedad cooperativa.

El PLCA acoge una solución que lleva al intérprete a la perplejidad. Por un lado, mantiene la solución anterior y hace responsable a la sociedad cooperativa en constitución de *"todas las actividades*

necesarias para su constitución" (art. 11.1); pero, por otro, olvida toda referencia a quién responde de los actos no necesarios, de los no indispensables para la inscripción, de los no realizados en virtud de mandato específico, y de los no aceptados dentro de plazo por la Asamblea General. A su vez introduce una previsión desconcertante: en el plazo de tres meses después de la inscripción, la Asamblea General debe acordar la aceptación o no de los actos y contratos celebrados en su nombre y, añade, *"debiendo aceptar, en todo caso, los realizados o celebrados por el gestor o gestores indispensables para su inscripción, así como los realizados o celebrados en virtud de un mandato específico dado por la Asamblea Constituyente"* (art. 11.3 pfo. primero). Si debe aceptarlos en todo caso, ¿no estamos ante una responsabilidad *ex lege*? Las contradicciones no cesan pues el párrafo segundo del art. 11.3 es del siguiente tenor (sic): *"De los actos y contratos aceptados responderá la sociedad con el patrimonio formado por las aportaciones de los socios y asociado, hasta el límite de lo que se hubieran obligado a aportar"*. Afirmación que es tanto como no decir nada o, aún más grave, silenciar quién responde de los actos y contratos celebrados en nombre de la sociedad anteriores a la inscripción que no sean actividades necesarias para la constitución, actos y contratos indispensables para la inscripción, o actos y contratos realizados en virtud de mandato específico de la Asamblea Constituyente. La razón de ser de estas omisiones y disfunciones está en que el PLCA ha trastocado, perdiéndolo por el camino, el antiguo párrafo segundo del art. 11.3 del Anteproyecto de ley que hace responder de los actos y contratos no aceptados por la sociedad o imputados *ex lege* a la misma a quienes los hubieran celebrado, con carácter solidario. La explicación de esta supresión está en el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía que, en términos poco afortunados, aconsejó la supresión del párrafo omitido por el Proyecto por cuestiones competenciales que, dicho sea de paso, no afectan al tema.

Pese a las dudas y problemas que estas cuestiones suscitan en la doctrina mercantil y, especialmente, en nuestra desconcertante jurisprudencia (PINO ABAD, 1998, pássim) el PLCA debe ajustarse a las previsiones en esta materia de la LSA de 1989. De esta forma es posible dar respuesta a las hipótesis de la sociedad cooperativa en formación, de la sociedad irregular (realidad que el PLCA desconoce), y a la nulidad de la sociedad cooperativa.

C) La distribución competencial entre la Asamblea General y el Consejo Rector

Estamos ante una materia que es objeto de un desarrollo desigual en nuestra legislación cooperativa. La cuestión tiene una indudable trascendencia práctica, máxime cuando el órgano de representación no tenga blindados ad extra la eficacia de sus actos y contratos, sin perjuicio de la responsabilidad interna. El PLCA supone un avance pues, como advierte su Exposición de motivos, pretende delimitar las competencias de los órganos sociales reservando a la Asamblea General los acuerdos sobre *"un reducido número de materias que se consideran esenciales, legal o estatutariamente"*; y atribuyendo al Consejo Rector *"el resto de los acuerdos societarios"*. En efecto, el art. 57.1 pfo. segundo PLCA establece que corresponde al Consejo Rector *"cuantas facultades no estén reser-*

vadas por la ley o los estatutos a otros órganos sociales". Pero, por un arrastre histórico que se deja sentir en la mayoría de nuestra legislación cooperativa, cuando el PLCA enumera las competencias exclusivas e indelegables de la Asamblea General inserta, a manera de coletilla, este inciso "*cualquier otra que, con tal carácter, sea prevista legal o estatutariamente*" (art. 48 letra I). Como podemos advertir a través de los estatutos sociales las sociedades cooperativas andaluzas pueden acercarse peligrosamente a un asamblearismo que haga inviable la gestión.

Aporta mayor claridad la eliminación del inciso (o simplemente de la referencia en él a los estatutos sociales) que permite, mediante la oportuna cláusula estatutaria, ampliar sin límite las competencias exclusivas e indelegables de la Asamblea General. Sin perjuicio, obviamente, de que la Asamblea General puede -y debe- ser el foro de discusión y debate de todos los asuntos de interés social.

D) La extensión de la facultades representativas del Consejo Rector

El PLCA mejora sin duda la delimitación de las facultades representativas del Consejo Rector, pues la LCA se limita a afirmar que la representación de la cooperativa es competencia del Consejo Rector (art. 36.1). No obstante, el PLCA abandona el camino -surcado y seguro- que hoy representa la previsión existente para las sociedades mercantiles de capital (art. 129 LSA y art. 63 LSRL), y ensaya una solución *sui generis*. Según el art. 57.2 pfo. primero la representación de la sociedad se atribuye al Consejo y se extiende (sic) "*a todos los asuntos concernientes a la misma*". Como advertimos falta una referencia expresa al objeto social, con lo que surge la duda de si la expresión del PLCA alude, sin indicarlo, a las actividades propias de la sociedad cooperativa. Las incertidumbres se acrecientan cuando el art. 57.2 pfo. segundo prevé que las limitaciones a las facultades representativas del Consejo Rector son ineficaces frente a terceros, y el PLCA habla de "*limitaciones de cualquier índole*". Parece claro que el propósito del legislador es, por un lado, extender las facultades representativas del Consejo Rector a todas las actividades propias de la sociedad y, por otro, declarar ineficaz toda limitación ad extra de sus facultades representativas. Pero ante lo novedoso de la fórmula empleada consideramos aconsejable bien la aclaración de los extremos dudosos (actos y contratos dentro y fuera del objeto social), bien la recepción de la solución prevista para las sociedades mercantiles de capital que no hacen sino seguir las Directivas comunitarias.

E) El Presidente de la sociedad cooperativa

Estamos ante un fleco de la Ley de Cooperación de 1942 cuando el autodenominado Nuevo Estado quería personas físicas responsables -en su caso, penalmente- en unas entidades -como las cooperativas- en fase de control económico y político. Sorprendentemente la figura pasa a las Leyes autonómicas y a la LGC, cuando su destino histórico -y jurídico- es la desaparición. El PLCA mantiene la figura (lo que ya de sí es criticable), pero bajo nueva jurisdicción. En la LCA el Presidente del Consejo

Rector tiene la representación de la cooperativa (art. 36.3), y aquí acaba su regulación. El PLCA ya no le atribuye la representación, sino el *"ejercicio de la representación de la entidad"* (art. 57.3), lo que no deja de ser un eufemismo; pero lo más interesante viene a continuación: *"sin perjuicio de incurrir en responsabilidad si su actuación no se ajusta a los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Rector"*.

Técnicamente se impone un paso más, el Presidente del Consejo Rector es, *mutatis mutandis*, el Presidente del Consejo de Administración en las sociedades de capital, es decir, no tiene unas facultades autónomas de representación, salvo delegación del Consejo, sino que es un mero ejecutor de los acuerdos sociales válidamente adoptados. En parte el PLCA participa de este nuevo enfoque cuando regula la delegación de facultades del Consejo Rector (art. 61).

F) La impugnación de acuerdos sociales

La LCA es sumamente atécnica en la regulación de una materia relativamente sencilla. Su art. 35 no distingue correctamente entre acuerdos nulos y anulables, y tampoco lo hace en los aspectos de legitimación activa y de caducidad de las acciones. El PLCA supone un indudable perfeccionamiento, que sigue la guía de la LGC; pero aún así, el Proyecto olvida extremos de indudable interés como son la posible subsanación de la causa de nulidad o los efectos de la sentencia estimatoria para los acuerdos de la Asamblea General (art. 56), o los plazos de caducidad de la acción de impugnación de los acuerdos del Consejo Rector (art. 62). De nuevo entendemos que la postura adecuada es la recepción de las soluciones acuñadas para las sociedades de capital (v. arts. 115 a 122 LSA y art. 143 LSA). Donde los hechos no lo demandan, la disparidad normativa carece de justificación. No obstante, conviene indicar que el Consejo Consultivo de Andalucía sugirió la supresión de algunas normas del Anteproyecto que hoy echamos en falta (v.gr.: efectos de la sentencia) al entender -con buen criterio- que se trata de competencias estatales, por lo que se aplica la normativa estatal.

G) La Dirección

El PLCA mantiene la mayor parte del régimen de la Dirección contenido en el art. 42 LCA, pero con algunos cambios que enturbian su configuración legal. En primer término, el PLCA no aclara qué es la Dirección, es decir, ¿se trata de un apoderado voluntario o de un órgano social? Bajo la LCA la Dirección se aproxima a la figura del órgano social si atendemos a la forma de delimitación de sus competencias: *"cuya competencia se extenderá a los asuntos concernientes al giro o tráfico normal de la cooperativa"* (art. 42.1), términos que evocan unas facultades delimitadas ex lege y atribuidas con carácter cogente. El PLCA se mueve en la indecisión, por un lado, plagia la LGC y afirma *"con las facultades y poderes conferidos en la correspondiente escritura pública"* (art. 64.1 pfo. primero); por otro, en línea con la LCA, establece que las competencias de la Dirección *"se extenderán a los asuntos concernientes al giro o tráfico empresarial ordinario de la cooperativa"* (art. 64.2). La impresión general es que los miembros de la Dirección tendrán las facultades expresamente conferidas en la

escritura pública de nombramiento, que debe inscribirse en el Registro de cooperativas (art. 24.4), facultades y poderes que han de ir referidos al giro empresarial ordinario de la sociedad. En suma estamos ante un apoderado voluntario, normalmente de carácter general. No obstante, el Proyecto debe aclarar las dudas apuntadas.

En segundo lugar el PLCA extiende a los miembros de la Dirección todas las disposiciones comunes al Consejo Rector e Interventores, donde encontramos desde previsiones cuya aplicación es razonable (incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones; y conflicto de intereses), a otras de dudosa procedencia (retribución y responsabilidad). Es más esta remisión *in totum* no contribuye a clarificar la configuración jurídica de los miembros de la Dirección.

H) La responsabilidad de los miembros del Consejo Rector

El PLCA supone una indudable mejora pues rompe con el sistema de privilegio del que venían gozando los administradores sociales (sólo responden si concurre, como mínimo, culpa grave, art. 41.1 LCA y art. 64.2 LGC), y acoge las soluciones doctrinales más modernas que hacen responder a los miembros del Consejo Rector (y también a los Interventores y a los miembros de la Dirección) de los daños ocasionados por acciones u omisiones realizadas sin *“la diligencia con que deben desempeñar el cargo”* que es la que *“corresponde a un ordenado gestor de cooperativas y a un representante leal”* (art. 72.1).

Fijado correctamente este supuesto de hecho, la articulación técnica de la acción social de responsabilidad está plagada de ambigüedades y vacíos. El PLCA es ambiguo cuando regula los legitimados pasivos (v. art. 72.3), pues en lugar de reproducir la fórmula acuñada por la LSA (como hacen la LCPV y la LCV), pormenoriza diversas hipótesis que se superponen. Para mayor confusión añade un párrafo final del siguiente tenor: *“La responsabilidad frente a terceros tendrá el carácter que establezca la legislación estatal aplicable”*, párrafo que parece referido a la acción individual de responsabilidad, pero que carece de sentido en el número dedicado a la legitimación pasiva de la acción social de responsabilidad. No obstante, mucho nos tememos que este párrafo sea la respuesta al Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía que sugirió -en forma poco meditada- la supresión de las reglas con transcendencia *ad extra*, pues incidirían sobre competencias estatales. Por otro lado, el PLCA presenta importantes lagunas: 1º) no se limita la facultad de la Asamblea General para transigir o renunciar al ejercicio de la acción social de responsabilidad (por ejemplo facultando a determinado porcentaje o número de socios para oponerse); 2º) no se legitima a los acreedores sociales para ejercitar la acción social de responsabilidad, en defecto de la Asamblea General y de los socios, con miras a reintegrar el patrimonio social (a sugerencia del Consejo Consultivo de Andalucía, si bien, si seguimos su argumentación se aplican las normas estatales); y 3º) no se establece el cese de los afectados o, al menos, la suspensión en sus funciones, mientras dura el correspondiente procedimiento judicial.

I) La acreditación de las aportaciones sociales mediante anotaciones en cuenta

El PLCA, siguiendo a la LCV (art. 51.4), admite que las cooperativas con más de cien socios pueden acreditar las aportaciones sociales mediante anotaciones en cuenta que (*sic*) “se regirán por lo dispuesto en la ley del Mercado de Valores y normas que la desarrollan” (art. 77.3 pfo. final). Parece que el legislador andaluz se ha dejado impresionar por la novedad de este sistema de representación, sin meditar pausadamente sobre su funcionalidad y sentido. La representación mediante anotaciones en cuenta cobra efectividad ante valores negociables, que es el presupuesto de la Ley del Mercado de Valores de julio de 1988 (LMV), en fase de reforma. Los documentos acreditativos de las aportaciones sociales en la sociedad cooperativa no son títulos valores (art. 77.3 pfo. primero PLCA), y menos valores negociables, su transmisión está drásticamente limitada (art. 85 PLCA). ¿Qué sentido tiene entonces la representación mediante anotaciones en cuenta? Entendemos que la simple admisión de sistemas informáticos (bases de datos) para acreditar las aportaciones sociales. Pero, para este objetivo, no hace falta la apelación al sistema de representación mediante anotaciones en cuenta y, lo más grave, es rechazable la remisión a la normativa reguladora del mercado de valores, cuando no existen ni valores negociables, ni cotización en mercados secundarios oficiales. Cuestión distinta es la posible existencia de títulos, distintos de la aportación social *estricto sensu*, configurados como *valores mobiliarios* y su representación mediante anotaciones en cuenta con aplicación de la LMV, es lo que hacen la Ley vasca y la Ley navarra con las denominadas “*participaciones especiales*” (art. 64. 1 y 2 LCPV y art. 64.10 LCN).

J) La valoración de las aportaciones no dinerarias

La LCA establece que la valoración de las aportaciones in natura la realiza el Consejo Rector y “podrá ser revisada por la Asamblea General” (art. 48.3). Cuando se trabaja en el Borrador del PLCA una de las materias polémicas desde una perspectiva jurídica es el mecanismo de control de la valoración de las aportaciones no dinerarias. Las dudas se centran en la conveniencia o no de extender a las sociedades cooperativas andaluzas la exigencia del informe de uno o varios expertos independientes como, por ejemplo, hace la LGC (art. 72.3 pfo. sexto), la LCC (art. 51.2), la LCPV (art. 57.3) y la LCE (art. 49.5). Ante las fundadas reticencias de las federaciones cooperativas andaluzas, y el parecer de los expertos consultados, el Anteproyecto de ley opta ya por no imponer legalmente un informe pericial externo. El resultado final es un tanto casuístico en el extremo de quién valora estas aportaciones in natura (el PLCA distingue tres situaciones: 1ª) hasta el momento de la constitución, los promotores; 2ª) antes de la constitución pero después de la Asamblea Constituyente, los gestores designados por esta Asamblea; y 3ª) después de la constitución, el Consejo Rector), lo que puede deducirse de la interpretación sistemática del PLCA. El sistema diseñado por el PLCA combina cuatro medidas: 1ª) la valoración realizada debe ser ratificada por la primera Asamblea General que se celebre; 2ª) la valoración debe reflejarse documentalmente con indicación de las características de la aportación, valoración y criterios utilizados para obtenerla; 3ª) la responsabilidad solidaria de quienes

hayan realizado la valoración; y 4^ª) quienes efectúen la valoración pueden solicitar el informe de uno o varios expertos independientes. El resultado final es complejo por la combinación de estas cuatro medidas, sobre todo, la ratificación de la Asamblea General (sugerida por el Consejo Consultivo de Andalucía) y el informe potestativo de expertos independientes; puede resultar caro, lo que iría en contra del propósito del legislador, si se generaliza el informe de los expertos independientes como forma de exoneración de responsabilidad; y plantea dudas, cuando no lagunas, pues no se indica quién paga el informe de los expertos independientes, ni qué eficacia tiene dicho informe. Si hemos de ser sinceros la legislación cooperativa no ha resultado satisfactoriamente este tema, de ahí la diversidad de propuestas normativas (v. arts. 72.3 pfo. sexto LGC; 51.2 LCC; 57.3 LCPV; 51.6 LCV; 44.2 in fine LCN; y 49.5 LCE). A nuestro entender el sistema disuasorio establecido por la Ley de sociedades limitadas de marzo de 1995 es suficiente para evitar la sobrevaloración de las aportaciones no dinerarias, sin perjuicio de que los estatutos sociales puedan exigir el recurso a expertos independientes, y la oportunidad de la opción legal de facultar a determinado porcentaje o número de socios para exigir la ratificación de la valoración por la Asamblea General. Por contra, causa sorpresa que la legislación cooperativa no se preocupe de garantizar la efectividad de las aportaciones dinerarias.

Por otro lado, no tiene sentido que el PLCA contemple como única vía para la realización de aportaciones no dinerarias la autorización de la Asamblea General (art. 77.4 pfo. primero), con olvido de la oportuna previsión estatutaria que figura en la LCA (art. 48.3). Es más, la legislación cooperativa sólo debe exigir que se trate de bienes o derechos patrimoniales y transmisibles, lo demás debe dejarse a la autonomía privada.

K) Las prestaciones que no integran el capital social

El PLCA introduce numerosas novedades (v. art. 86 y compárese con el art. 56 LCA), algunas ya advertidas. En esta momento interesa destacar los extremos más problemáticos o peor resueltos.

Primero no deja de ocasionar sorpresa la consideración de las cuotas periódicas, que pueden acordar los estatutos sociales o la Asamblea General (art. 86.1), como ingreso cooperativo (art. 89.1 letra f). Bajo la LCA estas cuotas se destinan al Fondo de Reserva Obligatorio. Es la Ley 20/1990, de régimen fiscal de las cooperativas la que introduce la exigencia de que las cuotas periódicas se incluyan entre los ingresos cooperativos (art. 17.2). Pero este criterio fiscal, que también sigue la LCV (art. 59.2 A letra f), no es ni vinculante, ni acertado para la legislación sustantiva. La finalidad tradicional de las cuotas periódicas es el reforzamiento de la solidez financiera de la cooperativa mediante su imputación a fondos irrepartibles (v. expresamente el art. 66 letra d) LCC), no su ubicación en la cuenta de pérdidas y ganancias de cada ejercicio como ingreso para la cooperativa.

Segundo cuando se hace referencia a los bienes y los servicios que los socios prestan a la sociedad para participar en su actividad económica, el PLCA no corrige la errata (que también figura en la LCA) cuando hace alusión a *“las condiciones fijadas o contratadas por (rectius: con) la cooperativa”*.

La cooperativa no puede fijar unilateralmente las condiciones del intercambio patrimonial, la realidad contractual de esta relación exige el consentimiento, aunque sea tácito o deducido de un acuerdo social, de los socios.

Y, tercero el PLCA introduce la figura de los títulos participativos, pero remite su régimen jurídico al acuerdo de emisión que adopte la Asamblea General. Si se confía en la operatividad de este mecanismo de financiación externa, es oportuno concretar las normas aplicables como hace la LCC (art. 60). Por otro lado, es una *contradictio in terminis* la emisión de títulos participativos (lo que evoca la participación en los resultados económicos), con la admisión de una remuneración "fija" (art. 86.5 pfo. tercero PLCA).

L) La cuenta de pérdida y ganancias

Estamos ante uno de los extremos más criticables del PLCA, que no alcanza a distinguir correctamente los distintos tipos de resultados. Como la crítica realizada al Anteproyecto es perfectamente extrapolable al PLCA, pues el Proyecto mantiene en este punto exactamente las mismas previsiones, nos remitimos a las consideraciones ya realizadas (PANIAGUA ZURERA, 1998).

M) La valoración de los bienes y servicios que los socios prestan a la cooperativa para participar en su actividad económica

El PLCA opta por no aplicar un criterio objetivo de valoración a estas prestaciones de bienes o servicios, con la excepción de los socios trabajadores y los socios de trabajo. También en este punto la solución proyectada es muy criticable. Salvo que estemos errados, no encontramos otra justificación que la presión -o influencia, si se prefiere- de las federaciones de cooperativas agrarias. Nuevamente para evitar reiteraciones, y dado que el contenido del Anteproyecto y del Proyecto son idénticos en esta materia, nos remitimos a nuestro estudio sobre el régimen económico en el Anteproyecto (PANIAGUA ZURERA, 1998). No obstante, hemos de insistir en que si prospera la solución proyectada la futura Ley andaluza se aparta bruscamente de la LCA y, lo que puede distorsionar más, de la normativa estatal sustantiva (LGC y el Proyecto de ley recién aprobado) y, en parte, de la normativa tributaria (la citada Ley 20/1990).

N) La determinación y distribución de resultados del ejercicio económico: críticas puntuales

Con el propósito de evitar repeticiones, cabe mencionar distintos aspectos del régimen de determinación y distribución de resultados del ejercicio económico que deben ser repensados por el legislador andaluz, remitiendo para más detalles a nuestro trabajo sobre el Anteproyecto: 1º) el tipo de interés abonable por las aportaciones al capital social queda por debajo de las soluciones más gene-

realizadas en nuestra legislación cooperativa y, lo que es más trascendente, no contempla condicionar el abono de intereses a la existencia de resultados positivos o reservas disponibles; 2º) el olvido del Fondo de Educación y Promoción cuando se regula el destino de los excedentes extracooperativos, entendemos que resulta conveniente que una parte de estos excedentes se apliquen a este Fondo; 3º) el PLCA no se pronuncia sobre la participación económica de los asalariados en los excedentes cooperativos; 4º) el PLCA no aclara si el fondo (o los fondos) de reserva voluntario tienen carácter repartible o no; 5º) el PLCA establece que todas las pérdidas, cooperativas y extracooperativas, se imputan en primer lugar, y sin límite cuantitativo, al Fondo de Reserva Voluntario (art. 94.1 y 3), previsión criticable en todos sus flancos; 6º) y asimismo es criticable la imputación preferente al Fondo de Reserva Obligatorio de las deudas sociales cooperativas frente a las extracooperativas.

Ñ) La reducción del capital social mínimo estatutario

Una de las previsiones más elogiadas -por contraste con otras Leyes cooperativas, incluida la LGC- de la LCA (que ha sido pionera en esta materia) es el régimen de la reducción del capital social mínimo fijado en los estatutos sociales (art. 51) pues, en garantía de los acreedores sociales, prohíbe la ejecución del acuerdo de reducción del capital social si dentro del plazo legalmente previsto (tres meses desde la publicación del referido acuerdo) cualquier acreedor ordinario muestra su oposición. En esta situación no puede ejecutarse el acuerdo de reducción hasta que el crédito del acreedor ordinario que se ha opuesto no sea satisfecho o garantizado en cuantía suficiente. En consecuencia la LCA declara nula toda devolución de aportaciones sociales realizada antes del referido plazo o mediando la citada oposición.

Esta técnica que no hace sino importar el régimen de las sociedades de capital figuraba en el Anteproyecto de ley, lo criticable es su desaparición del PLCA a instancia del Consejo Andaluz de Cooperación que, nuevamente, da pruebas de confusión en los aspectos sustantivos del régimen de las sociedades cooperativas, y atisba injerencias en competencias estatales inexistentes. El citado Consejo argumenta que la regla de oposición de los acreedores ordinarios excede del contenido societario típico, lo que es una interpretación estrecha de la jurisprudencia constitucional. El Proyecto debe retomar la facultad de oposición de los acreedores sociales, regla que ya figura en el Proyecto de ley estatal recientemente aprobado, y que merece juicios doctrinales favorables (FAJARDO GARCÍA, 1997, 46-58).

O) Las operaciones con terceros en las cooperativas de trabajo asociado y en las cooperativas agrarias

El PLCA acoge dos soluciones que son criticables por razones aparentemente contradictorias (PANIAGUA, 1997, 285-295), por un lado, por la admisión -en exceso- del empleo de personal asalariado en las cooperativas de trabajo asociado, y por otro, por la cicatería en la apertura de los servicios cooperativos a no socios en las cooperativas agrarias.

En contra de la tradición y de la doctrina cooperativa el PLCA admite con mucha generosidad el recurso al trabajo asalariado en las cooperativas de trabajo asociado. Para ello emplea dos mecanismos: 1º) permite que el 30 por 100 de las jornadas anuales realizadas en la cooperativa sean desarrolladas por trabajadores por cuenta ajena (art. 126.1), cuando el tope actual está en el 10 por 100; y 2º) introduce la figura del socio temporal en términos muy flexibles, sirva como muestra que el tope máximo temporal de esta situación se fija en el dilatado plazo de diez años ininterrumpidos (art. 127).

Sin justificación razonable el PLCA mantiene las previsiones del art. 134 LCA sobre operaciones con no socios de las cooperativas agrarias, es decir, sólo se contempla la prestación de productos agrarios por terceros a la cooperativa, y si los estatutos no lo elevan hasta el 40 por 100, el límite legal es el 5 por 100 de los productos agrarios utilizados por la cooperativa en las distintas actividades (art. 152). Esta norma, amén de incompleta y limitativa de las facultades concurrenciales y competitivas de las cooperativas agrarias, colisiona con la norma general que el PLCA contempla para las cooperativas de servicios (v. *supra*). Además su referente en la LGC (art. 134) será derogado si prospera el Proyecto de ley estatal que, sin necesidad de previsión estatutaria, eleva el límite de *todas* las actividades cooperativas con terceros al 45 por 100 en las cooperativas agrarias.

P) Algunas omisiones

Además de la reseñadas, el PLCA no contempla algunas instituciones presentes en la LCA o ensayadas por la legislación cooperativa más reciente, entre ellas destacamos: 1º) el derecho de minoría para solicitar la verificación contable de las cuentas anuales por auditores independientes (v. art. 69.8 LGC), facultando a determinado porcentaje de socios para instar la auditoría externa; 2º) la figura de letrado asesor (v. art. 48 LCV); 3º) las denominadas *fusiones especiales* (v. art. 83 LCPV), por ejemplo entre sociedades laborales y cooperativas de trabajo asociado; 4º) la norma sobre dotación específica del Fondo de Educación y Promoción en las cooperativas de vivienda (v. art. 80.4 LCA) y sobre excepción de las transmisiones de la vivienda en favor de ascendientes o descendientes (v. art. 83.3 LCA); 5º) la fijación de un plazo para que la sociedad cooperativa subsane la existencia de una posible causa de descalificación (v. art. 141.2 LCPV); o 6º) la exigencia de que el Consejo Andaluz de Cooperación informe *preceptivamente* todos los proyectos de disposiciones legales o reglamentarias que afecten directamente a las cooperativas o a sus asociaciones (v. art. 145.2 letra b) LCPV).

4.- Bibliografía

- CAMACHO EVANGELISTA, Fernando (1987), *Curso de cooperativismo. Teoría y práctica de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas*, Ed. TAT, Granada.
- FAJARDO GARCÍA, Isabel-Gemma (1997), *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*, Ed. Tecnos, Madrid.
- PANIAGUA ZURERA, Manuel (1989), "Socio inactivo y socio colaborador", *Andalucía cooperativa*, núm. 38, pp. 18-19.
- Id., (1994), "Cooperativismo y defensa del consumidor", *RDM*, núm. 213, pp. 575-592.
- Id., (1997), *Mutualidad y lucro en la sociedad cooperativa*, Ed. McGraw-Hill, Madrid.
- Id., (1998), "La determinación y distribución de resultados del ejercicio económico en el Anteproyecto de ley de sociedades cooperativas andaluzas. Análisis crítico", *Ciriec-España. Legislación y Jurisprudencia*, núm. 9, en prensa.
- PAZ CANALEJO, Narciso y VICENT CHULIÁ, Francisco (1989, 1990 y 1994), *Ley General de Cooperativas, Comentarios al Código de Comercio y Legislación mercantil especial*, dir. por Sánchez Calero y Albaladejo, tomo XX, 3 vols., Ed. Edersa, Madrid.
- PINO ABAD, Manuel (1998), *La disciplina jurídica de las sociedades mercantiles no inscritas: la sociedad en formación y la sociedad laboral*, Córdoba, tesis doctoral.
- SERRANO SOLDEVILLA, Alfonso Diego (1985), "Breve acercamiento a la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas", *Temas Laborales*, núm. 3, pp. 51-71.
- VICENT CHULIÁ, Francisco (1986), *Compendio Crítico de Derecho Mercantil*, I, 2ª ed., Ed. Bosch, Barcelona.